



## RESOLUCION No. CSJCOR22-80

17 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide las Vigilancias Judiciales Administrativas de Oficio Acumuladas”

**Vigilancias Judiciales Administrativas De Oficio Acumuladas No. 23-001-11-01-001-2022-00001-00 No. 23-001-11-01-001-2022-00002-00 No. 23-001-11-01-001-2022-00003-00**

**Solicitante:** Sra. Ludis María Álvarez Tenorio

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

**Funcionario Judicial:** Dr. Carlos José Petro Villalobo

**Clase de proceso:** Sin identificar

**Número de radicación del proceso:** 23466408900220210019000, 23466408900220210019200, 23466408900220210025900

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha Sesión:** 16 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los,

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Solicitud

Mediante escrito de tutela de Ludis María Álvarez Tenorio, contra el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Montelíbano, proveniente del despacho 005 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Montería, recibido por correo electrónico del 3 de febrero de 2022, en donde vinculan a esta Corporación, repartido al despacho a mi cargo con acta 004 del 3 de febrero de 2022, consideró el despacho ponente de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del Acuerdo PSAA118716 que hay lugar a iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa de oficio sobre los tres procesos arriba referenciados contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.

La peticionaria, señala como motivos determinantes de su solicitud el incumplimiento en los términos judiciales y demora en el trámite procesal así:

- *“LUDIS MARIA ALVAREZ TENORIO, identificada con Cédula de ciudadanía 50.964.987, a raves de apoderado judicial radique tres solicitudes de interrogatorios de parte ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTELIBANO, a las cuales le correspondieron los siguientes radicados:*
  - *a. 23466408900220210019000, el cual fue radicada el día 19 de agosto del 2021.*
  - *b. 23466408900220210019200, el cual fue radicado el día 20 de agosto del 2021.*
  - *c. 23466408900220210025900, el cual fue radicado el 11 de noviembre del 2021.*
- *2. Hasta la fecha actual han trascurrido más de 5 meses desde que se radicaron los procesos identificados con los radicados No. 23466408900220210019000 y 23466408900220210019200, y más de un mes desde que se radico el proceso No. 23466408900220210025900, sin que hasta la fecha actual haya habido algún tipo de pronunciamiento, ni actuación por parte del despacho, encontrándose los procesos en un estado privado, como se observa al consultar la página de la rama judicial.*

- 3. Según en información allegada a través de correo electrónico por el escribiente del despacho PEDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, se nos informa que los procesos estarán disponibles para su visualización, cuando el juzgado los revise, pues hasta la fecha ya vamos para 6 meses y aun o los han revisado, evidenciándose una DILACION INJUSTIFICADA la cual no tiene excusa alguna.
- 4. Con las actuaciones del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTELIBANO veo mis derechos fundamentales al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia vulnerados por parte del accionado. (...) He venido solicitando al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, una respuesta y una explicación de los motivos por los cuales se levantaron estas medidas cautelares en referencia, teniendo en cuenta que la parte actora no autorizó este trámite que atenta contra los intereses de la parte actora, y esta célula judicial guarda silencio a mis peticiones, lo cual permite presumir que este despacho judicial se extralimitó en sus funciones contempladas en el artículo 42 C.G.P.”

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-26 del 4 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (04/02/2022).

## 1.3. Del informe de verificación

El 09 de Febrero de 2022, con Oficio N° 0470, el doctor Carlos José Petro Villalobo, Juez (e) Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, por incapacidad médica del titular, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*“Adjunto al presente me permito remitirles para que formen parte de la VIGILANCIA ADMINISTRATIVA de la referencia, los expedientes relacionados en dicha acción, informándoles con anterioridad, que en relación con ellos no se ha adelantado actuación alguna; pero reitero que es mi decisión gestionarlos en el menor tiempo próximo posible.*

### **1) RADICADO: 234664089002 2021 00190 00**

**Primero.** Con fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, se recibe en este despacho SOLICITUD DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES –TESTIMONIOS PARA FINES JUDICIALES-, siendo el demandante LUDIS MARIA ALVAREZ TENORIO a través de apoderado judicial, abogado STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES y cuyo demandado es la YESENIA DANEIRA NIETO RAMIREZ.

### **2) RADICADO: 234664089002 2021 00192 00**

**Primero.** Con fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, se recibe en este despacho SOLICITUD DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES –TESTIMONIOS PARA FINES JUDICIALES-, siendo el demandante LUDIS MARIA ALVAREZ TENORIO a través de apoderado judicial, abogado STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES y cuyo demandado es la DELLYS ESTELA CONDE URANGO.

**3) RADICADO: 234664089002 2021 00259 00**

*Primero. Con fecha doce (12) de noviembre de 2021, se recibe en este despacho SOLICITUD DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES –TESTIMONIOS PARA FINES JUDICIALES-, siendo el demandante LUDIS MARIA ALVAREZ TENORIO a través de apoderado judicial, abogado STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES y cuyo demandado es la JAIME DIDIER MARTINEZ MENDOZA.*

*En los anteriores términos dejo respondido el requerimiento que se me hizo; y únicamente aporto como prueba en este asunto, copia del acta de posesión del cargo de titular de este despacho.”*

El 10 de febrero de 2022, con Oficio N° 471, el doctor Carlos José Petro Villalobo, Juez (e) Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dio alcance al oficio N° 0470 del 9 de febrero de 2022, remitiendo los autos que resolvieron las solicitudes de pruebas extra proceso incoadas por la señora LUDIS MARIA ALVAREZ TENORIO por intermedio de apoderado judicial, fijando las fechas para la celebración de las audiencias dentro de los radicados 23466408900220210019000, 234664089002 2021 00192 00 y 234664089002-2021-00259-00; solicitando se acepte la medida correctiva tomada por él y en consecuencia archivar las diligencias de la referencia:

**1) “RADICADO: 234664089002 2021 00190 00**

*Primero. DECRETAR como prueba extraproceso el testimonio jurado de la señora YESENIA DANEIRA NIETO RAMIREZ sin identificación conocida, quien depondrá sobre los hechos contenidos en la solicitud y el cuestionario que le formule el apoderado de la solicitante; y para la celebración de dicha audiencia, la cual se hará de manera virtual, se fija la hora de las 10:00 A.M. del día diecisiete del mes de febrero del año 2022.*

**2) RADICADO: 234664089002 2021 00192 00**

*Primero. DECRETAR como prueba extraproceso el testimonio jurado de la señora DELLYS ESTELLA CONDE DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.872.624, quien depondrá sobre los hechos contenidos en la solicitud y el cuestionario que le formule el apoderado de la solicitante; y para la celebración de dicha audiencia, la cual se hará de manera virtual, se fija la hora de las 9:00 A.M. del día diecisiete del mes de febrero del año 2022.*

**3) RADICADO: 234664089002 2021 00259 00**

*Primero. DECRETAR como prueba extraproceso el interrogatorio del señor JAIME DIDIER MENODZA MARTINEZ, sin identificación conocida y con Registro Médico No. 0855705, quien depondrá sobre los hechos contenidos en la solicitud y el cuestionario que le formule el apoderado de la solicitante; y para la celebración de dicha audiencia, la cual se hará de manera virtual, se fija la hora de las 11:00 A.M. del día diecisiete del mes de febrero del año 2022.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Ludis María Álvarez Tenorio, se colige que su principal inconformidad radica en la presunta mora presentada por más de 5 meses, sin haber pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.

Al respecto el doctor Carlos José Petro Villalobo, Juez (e) Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, manifestó que tomó posesión del cargo el 28 de enero de 2022, encontrando a la célula judicial con *“inmensidad de procesos y asuntos judiciales pendientes”*; dándose por enterado por medio del presente requerimiento sobre la situación actual de los asuntos relacionados en la acción de tutela, comprometiéndose a darle el trámite a la mayor brevedad de lo pertinente.

Así mismo, con un segundo oficio expresa el funcionario, que, fueron resueltas las solicitudes de pruebas extra proceso iniciadas por la señora Ludis María Álvarez Tenorio, enviando a esta Seccional, los autos de las providencias que resolvieron el decreto de las pruebas, como también las notificaciones a la parte actora.

Anexa (4 folios): Copia del Auto Admisorio del 10 de febrero de 2022, bajo radicado N° 23466408900220210019200, copia del Auto Admisorio del 10 de febrero de 2022, bajo radicado N° 234664089002 2021 00190 00, copia del Auto Admisorio del 10 de febrero de 2022, bajo radicado N° 234664089002 2021 00259 00 y comprobante de fijación de estado de los autos en Tyba.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la Juez (e) Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria. Adicionalmente, este funcionario está encargado del juzgado desde el 28 de enero de 2022. Por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Ludis María Álvarez Tenorio y exhorta al funcionario a establecer un plan de mejora para que identifique los procesos que eventualmente tengan memoriales represados sin evacuar, al igual que audiencias por realizar.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Oral – Escritural	1.066	58	3	19	1.102
<b>TOTAL</b>	1.066	58	3	19	1.102

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.102 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.124</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.102</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840, con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo de 60% y módulos atención virtual entre otros.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

**“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”** (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

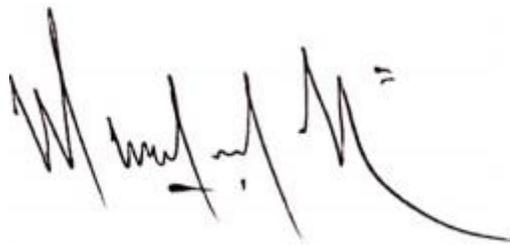
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos José Petro Villalobo, Juez (e) Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite de los tres (3) procesos promovido por la señora Ludis María Álvarez Tenorio, radicados bajo los Números 23466408900220210019000, 23466408900220210019200, 23466408900220210025900, presentada por la peticionaria y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

**SEGUNDO:** Exhortar al funcionario a establecer un plan de mejora para que identifique los procesos que eventualmente tengan memoriales represados sin evacuar, al igual que audiencias por realizar.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Jose Petro Villalobo, Juez (e) Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio a la señora Ludis María Álvarez Tenorio, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb